

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 05 de 2021. A Despacho demanda remitida directamente al juzgado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

RADICACIÓN NO. 2021-00247

Santiago de Cali, 06 de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante correo electrónico se remitió al correo institucional, demanda para proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido mediante apoderado judicial por **MARINA BETANCOURT LUGO**, mayor de edad y vecina La Florida – E.E.U.U., en contra de **DIEGO ALBERTO LOPEZ TELLO**, mayor de edad y domiciliado en CHILE.

Como quiera que, en efecto, este Despacho profirió la Sentencia de Divorcio de las partes, tiene competencia para conocer del proceso de liquidación de sociedad conyugal, conforme al artículo 523 del C.G.P., y por tanto, se procederá a su estudio.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. A la demanda, no se aporta copia del registro civil de matrimonio de las partes, con las constancias de la inscripción correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 resolutive de la sentencia que decretó el divorcio. (Art. 84-5 del C.G.P.)
2. No se indica la dirección física del demandado y nada se manifiesta al respecto. (Art. 82-10 C.G.P.).
3. En la demanda no se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado que suministra, corresponda a la utilizada por él, no se informó cómo se obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Decreto 806/20).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

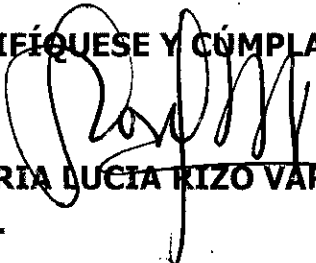
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido mediante apoderado judicial por **MARINA BETANCOURT LUGO**, mayor de edad y vecina La Florida – E.E.U.U., en contra de **DIEGO ALBERTO LOPEZ TELLO**, mayor de edad y domiciliado en CHILE.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo y deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO**, abogado con T.P. No. 256.282 del C.S.J. como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali **11 AGO. 2021**

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ